

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza la creación de una Escuela Universitaria no estatal de Estudios Empresariales en Córdoba, quedando adscrita a la Universidad de Córdoba. La Escuela atenderá inicialmente un número de 450 puestos escolares, con una plantilla mínima de 22 Profesores.

Art. 2.º La Escuela Universitaria no estatal de Estudios Empresariales de Córdoba se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el Convenio de Colaboración académica celebrado con la Universidad de Córdoba.

Art. 3.º Se señala un plazo de un año, a contar desde la fecha de publicación del presente Real Decreto, para que la Entidad titular de la Escuela Universitaria cumpla las condiciones necesarias para alcanzar el reconocimiento del citado Centro, de acuerdo con las previsiones del artículo 15 del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 5.º El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

12455 *ORDEN de 4 de marzo de 1983 por la que se rectifica la Orden de 13 de agosto de 1982 relativa al Centro «Santo Domingo Savio», de Madrid, en la que se hace constar que la especialidad de la rama Electricidad y Electrónica que se autoriza es Electrónica Industrial y no Electrónica de Comunicaciones.*

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 13 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre) se concedió al Centro privado de Formación Profesional «Santo Domingo Savio», de Madrid, la transformación y clasificación como Centro de primero y segundo grado, con autorización para impartir, entre otras, la rama de Electricidad y Electrónica, especialidad Electrónica de Comunicaciones. Como quiera que ha existido error en cuanto a esta especialidad se refiere,

Este Ministerio ha resuelto que se rectifique la Orden ministerial citada de 13 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre), haciendo constar que la especialidad de la rama de Electricidad y Electrónica que se autoriza es la de Electrónica Industrial y no Electrónica de Comunicaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de marzo de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12456 *RESOLUCION de 14 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.108 el filtro mixto contra amoníaco, marca «Pirelli», modelo Dirin 500-K2-P3, importado de Italia y presentado por la Empresa «Iturri, S. A.», de Sevilla.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del filtro mixto contra amoníaco, marca «Pirelli», modelo Dirin 500-K2-P3, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el filtro mixto contra amoníaco marca «Pirelli», modelo Dirin 500-K2-P3, de clase II, presentado por la Empresa «Iturri, S. A.», con domicilio en Sevilla, avenida de Roberto Osborne, número 151, que lo importa de Italia, donde es fabricado por su representada la firma «Pirelli, spa Azienda Ar-

ticoli Vari Roma», como medio de protección personal de las vías respiratorias, utilizado conjuntamente con el adaptador facial marca «Pirelli», modelo C-607, y para ambientes en que existan partículas y amoníaco en concentraciones que no superen las 2.500 ppm (0,25 por 100) en volumen.

Segundo.—Cada filtro mixto de dichos modelos, marca y clase, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 1.108 de 14-III-1983. Filtro mixto contra amoníaco, clase II. Utilizar conjuntamente con el adaptador facial marca «Pirelli», modelo C-607, y en ambientes en que existan partículas y amoníaco en concentraciones que no superen las 2.500 ppm (0,25 por 100) en volumen».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-10, «Filtros químicos y mixtos contra amoníaco», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 14 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

12457 *RESOLUCION de 14 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.109 el filtro químico contra cloro, marca «Manfer», modelo 230-B, fabricado y presentado por la Empresa «Antonio Nicoláu Camps —Manufactura de Material de Protección—», de Barcelona.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del filtro químico contra cloro, marca «Manfer», modelo 230-B, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el filtro químico contra cloro, marca «Manfer», modelo 230-B, de clase II, fabricado y presentado por la Empresa «Antonio Nicoláu Camps —Manufacturas de Material de Protección—», con domicilio en Barcelona-13, calle Fresser, número 53, como medio de protección personal de las vías respiratorias, para ser utilizado en ambientes contaminados con cloro, cuyas concentraciones no sobrepasen las 100 ppm (0,01 por 100) en volumen.

Segundo.—Cada filtro químico de dichos modelo, marca y clase, llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 1.109, de 14-III-1983. Filtro químico contra cloro, clase II. Utilizar en ambientes contaminados con cloro cuyas concentraciones no sobrepasen las 100 ppm (0,01 por 100) en volumen».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-14, «Filtros químicos y mixtos contra cloro», aprobada por Resolución de 20 de marzo de 1978.

Madrid, 14 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

12458 *RESOLUCION de 29 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Agrocros, S. A.».*

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Agrocros, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 11 de marzo de 1983, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 24 de febrero de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, DE AMBITO INTER-PROVINCIAL, ENTRE LA EMPRESA «AGROCROS, S. A.», Y SUS TRABAJADORES

1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio nacional afecto a la Organización «Agrocros».

También afectará este Convenio a todos aquellos centros de trabajo que en el futuro se vayan creando dependientes de esta Sociedad anónima, así como a todos los trabajadores que de nuevo ingreso formen parte de la misma.

Art. 2.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sustituyendo al anterior, excepción hecha de las mejoras salariales pactadas en el mismo, que tendrán carácter retroactivo desde 1 de enero de 1983.

Art. 3.º *Duración*.—La duración del presente Convenio será de dos años a partir del 1 de enero de 1983, finalizando el 31 de diciembre de 1984, salvo lo establecido en materia de revisión salarial, cuya negociación se llevará a cabo a partir del 1 de enero de 1984. El Convenio se entenderá anual y automáticamente prorrogado si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su terminación no se hubiera pedido la rescisión o revisión en forma legal.

Art. 4.º *Rescisión del Convenio*.—El presente Convenio podrá ser rescindido mediante previo aviso efectuado con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento, y dicha denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Trabajo, contándose el plazo de la misma desde la fecha del plazo de entrada en dicho Organismo a todos los efectos y remitiendo copia de dicha denuncia a la otra parte interesada.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad*.—En el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no se aprobaran algunos de los pactos del Convenio, desvirtuándose fundamentalmente a juicio de cualquiera de las partes, quedará el Convenio sin eficacia práctica, debiéndose reconsiderar su contenido.

Art. 6.º *Compensación y absorción de mejoras*.—Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán absorbidas o compensadas hasta donde alcancen con los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerden en el futuro las autoridades competentes.

Asimismo, serán absorbidas todas las retribuciones voluntarias que en la actualidad venga percibiendo el personal afecto a este Convenio hasta donde alcancen las mejoras contenidas en el mismo.

2. REGIMEN DE TRABAJO

Art. 7.º *Categorías profesionales*.—Se mantendrán en vigor las categorías profesionales en la actualidad aplicables, sin perjuicio de que la Empresa, a través de su Reglamentación de Régimen Interior pueda crear categorías no previstas en la Reglamentación de Trabajo.

Art. 8.º *Antigüedad*.—La antigüedad en la Empresa se concederá a cada empleado desde el primer día de su ingreso en la misma, fecha en que comenzarán a contarse dos períodos de un trienio y posteriormente de quinquenio en quinquenio, hasta un máximo de un 60 por 100 del sueldo base. Esta antigüedad se abonará a los interesados con arreglo a la categoría de cada uno y con el porcentaje de un 5 por 100 cada trienio y un 10 por 100 cada quinquenio, sin perder la antigüedad por ascenso de una categoría a otra, pasándose a pagar la totalidad de éste sobre el sueldo base de la nueva categoría.

Art. 9.º *Premio de vinculación a la Empresa*.—A los fines de premiar la vinculación a la Empresa se establecerán los siguientes premios:

- A los veinticinco años, una mensualidad.
- A los cuarenta años, tres mensualidades.
- A los cincuenta años, tres mensualidades.

Será condición precisa que los servicios sean continuados y no haber sido sancionado por falta de carácter muy grave.

En el caso de que en el momento de producirse la jubilación anticipada o el cese por disminución de plantilla o incapacidad permanente no hubiera transcurrido el período anteriormente mencionado para alcanzar premio de vinculación del cuarenta aniversario, se le abonará la parte proporcional por el tiempo transcurrido desde el veinticinco aniversario siempre que el empleado hubiera podido alcanzarlo de haber seguido en activo hasta los sesenta y cinco años, excepto en los casos de incapacidad permanente y muerte, en que se les abonará la parte proporcional por el tiempo transcurrido desde el veinticinco aniversario.

En el caso del premio de vinculación del veinticinco aniversario se cobrará la parte proporcional cuando faltaren cinco años o menos para su vencimiento, siempre que el empleado hubiera podido alcanzarlo de haber seguido en activo hasta los sesenta y cinco años.

En el caso de premio de vinculación del cincuenta aniversario se cobrará siempre la parte proporcional.

Art. 10. *Jornada*.—La jornada de trabajo será de 1.880 horas anuales, de lunes a viernes, con un mínimo de ocho horas diarias, quedando como festivo el sábado.

El horario de trabajo estará en consonancia con la costumbre de la localidad, en cada caso, y aprobado por la autoridad laboral.

En toda la red comercial regirá la jornada intensiva de verano durante las fechas comprendidas entre los días 15 de junio y 15 de septiembre, con horario de ocho a quince.

En las oficinas de Madrid y Barcelona la jornada intensiva de verano empezará el 21 de junio y terminará el 31 de agosto, con horario de ocho a quince horas.

Art. 11. *Vacaciones*.—Todo el personal de «Agrocros, Sociedad Anónima», sin distinción de categorías y desde su ingreso en la misma, disfrutará de treinta días naturales al año.

El disfrute de las vacaciones será siempre sin perjuicio del servicio, para lo cual la Empresa notificará a los trabajadores con sesenta días de antelación los períodos de su disfrute, dentro de los cuales deberán fijar éstos los de su elección, contándose en el plazo de los quince días siguientes.

Art. 12. *Ascensos, escalafones*:

a) Los Auxiliares Administrativos, a los cinco años de su ingreso en la categoría, pasarán a percibir, en el caso de no existir vacantes de Oficial segunda, el 50 por 100 de la diferencia de su sueldo y el de Oficial segunda; a los diez percibirá el 75 por 100 de la diferencia indicada y a los quince años percibirá el sueldo total de dicha categoría, por haber quedado automáticamente ascendidos a la misma.

b) Para los ascensos de Oficial segunda a Oficial primera Administrativo y de esta última categoría a la de Jefe de segunda se utilizará el mismo método anteriormente expresado.

c) Los Jefes de segunda alcanzarán la retribución correspondiente a Jefe de primera en la proporción y tiempos establecidos en el apartado a), sin que este reconocimiento signifique en ningún caso el ascenso a la categoría cuya retribución se otorga.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable al régimen retributivo del personal comprendido en el grupo cuarto (obreros).

d) Los ascensos de las restantes categorías se producirán con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación vigente.

e) Se establecerá un escalafón por rigurosa antigüedad del personal dentro de cada categoría y centro de trabajo perteneciente a «Agrocros, S. A.». Asimismo, durante el primer trimestre de cada año se publicará en el tablón de anuncios el escalafón de la Empresa, cerrado el 31 de diciembre anterior, pudiendo el personal fijo, en el plazo de un mes, formular las observaciones que crea oportunas en defensa de sus intereses.

f) Las observaciones hechas por los trabajadores serán examinadas y resueltas por la Dirección de la Empresa en el plazo de quince días. Si el interesado no estuviera conforme con la resolución se lo comunicará a los Delegados de Personal en su primera reunión, los cuales informarán a la Dirección y ésta, en el plazo de cinco días siguientes, dictará el acuerdo que crea conveniente, comunicándose al interesado, quien de no estar conforme podrá ejercitar su derecho en la vía que corresponda.

g) Las plazas vacantes de las categorías que no son de libre designación de la Empresa se cubrirán mediante dos turnos alternos: primero, a elección de la Empresa, y segundo, aplicando el apartado e) del presente artículo.

Art. 13. *Horas extraordinarias*.—En materia de horas extraordinarias se estará a las disposiciones vigentes y pactos de Empresa que, en su caso, se formalicen dentro de dicha normativa superior.

3. RETRIBUCIONES

Art. 14. *Salario base*.—Son los que figuran en la primera columna de la tabla salarial del Convenio de «Agrocros, S. A.», inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de 1 de mayo de 1979.

Art. 15. *Asignación Convenio*.—Estará formada por la que cada trabajador tiene reconocida en 31 de diciembre de 1982, más el incremento pactado en el presente Convenio, consistente en:

a) Aumento individualizado y proporcional a cada trabajador representado por el 9,5 por 100 sobre sus haberes brutos anuales, vigentes en 31 de diciembre de 1982.

b) Una cantidad global y total de 4.000.000 de pesetas que se distribuirá entre los trabajadores de la Empresa de la siguiente forma:

1. Garantía de aumento por Convenio.—Queda convenido que en cualquier caso el aumento mínimo por persona no será inferior por todo concepto, y en cómputo anual a 90.000 pesetas brutas al año.

2. Aumento por rendimiento.—El resto si lo hubiere, después de destinar la cantidad que resulte de la aplicación del punto anterior hasta la cantidad total de 4.000.000 de pesetas, se distribuirá entre los trabajadores en proporción a su rendimiento.

c) En la mejora económica pactada está incluida la posible revisión salarial prevista en el artículo 4.º del Acuerdo Interconfederal de 1983.

El total de la asignación de Convenio incrementará únicamente la retribución dominical y la remuneración de vacaciones, no constituyendo base para el cálculo de antigüedad.

Art. 16. *Gratificaciones reglamentarias.*—El personal de la Empresa afectado por este Convenio percibirá por el concepto que figura en el epígrafe las gratificaciones que señala la Ordenanza Laboral de Industrias Químicas.

Art. 17. *Salario hora.*—En cuanto a este concepto, ambas partes se remiten a lo dispuesto en el Decreto de 17 de agosto de 1973, sobre ordenación de salarios.

4. PREVISION SOCIAL

Art. 18. *Jubilación.*—Se establece una pensión de jubilación complementaria de la asignación por la Mutualidad Laboral, a cargo exclusivo de «Agrocros, S. A.», hasta alcanzar el 100 por 100 de las percepciones líquidas reales del trabajador, una vez deducidos el importe del plus de ayuda familiar, si lo tuviera. En ningún caso se podrá reducir la aportación inicial de la Empresa.

Este complemento será abonado:

a) Cuando la Empresa proponga y el trabajador acepte la jubilación al cumplir los sesenta años en varón como en la mujer

b) Cuando la petición la formule el trabajador en las circunstancias reseñadas.

c) Para cualquiera de estas dos modalidades, será requisito imprescindible que el trabajador interesado lleve un mínimo de veinticinco años en la Empresa.

El trabajador perderá el derecho a este complemento si rehusara el ofrecimiento de la jubilación que fuera formulado por la Empresa.

Art. 19. *Complemento en caso de enfermedad.*—En caso de enfermedad, y mientras duren las prestaciones económicas del Seguro de Enfermedad, la Empresa continuará con su establecida costumbre de completar los ingresos del trabajador hasta el total del salario, con exclusión de los incentivos y primas especiales. El control médico de esta prestación corresponde, en todo caso, a la Empresa.

Art. 20. *Premio de nupcialidad.*—Se concederá un premio de una mensualidad para el personal masculino, teniendo derecho a su percepción igualmente el personal femenino que siga prestando sus servicios en la Empresa después de contraer matrimonio. Para alcanzar este derecho será necesario, en cualquier caso, tener tres años de servicio en la Empresa.

Art. 21. *Subsidio de natalidad.*—Se establece un premio de natalidad consistente en el importe de media mensualidad con ocasión del nacimiento de cada hijo.

Art. 22. *Auxilio de defunción.*—Caso de fallecimiento del trabajador, cónyuge, hijos menores y padres sexagenarios o incapacitados para el trabajo que convivieran y dependieran económicamente de él, la Empresa abonará en fecha inmediata la cantidad de 5.000 pesetas en concepto de auxilio de defunción.

Art. 23. *Subnormales.*—La Empresa concederá a los trabajadores con hijos subnormales, reconocidos como tales por la Seguridad Social, la cantidad mensual de 5.000 pesetas.

Art. 24. *Indemnizaciones por accidentes.*—En este acto se conviene que la Empresa, a sus solas expensas, tiene suscrita una póliza de Seguro de Grupos contra toda clase de accidentes corporales, en la que figura todo el personal en activo afectado por este Convenio. La contratación está formalizada entre «Agrocros, S. A.», y la Compañía aseguradora con las cláusulas de cobertura determinada por las condiciones generales establecidas para el ramo de accidentes y para las circunstancias exclusivas de muerte e invalidez permanente, siendo el capital asegurado para ambas circunstancias de 1.000.000 de pesetas para cada asegurado. La vigencia y efectos del seguro es la contratada y otorgada por la Compañía aseguradora.

Art. 25. *Pensión y viudedad.*—A las viudas o viudos del personal que falleciera en activo, ya sea por muerte natural, accidente o enfermedad profesional, se les asignará con carácter vitalicio una pensión del 50 por 100 de la cantidad que resulte de aplicar la norma de jubilación descrita en el artículo 18.

Estas pensiones quedarán extinguidas al contraer nuevas nupcias.

5. DISPOSICIONES VARIAS

Art. 26. *Permisos retribuidos.*—El régimen legal de permisos retribuidos quedará sustituido por el siguiente:

- Por matrimonio del empleado: Quince días.
- Por matrimonio de ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado: Un día.
- Por nacimiento de hijos: Dos días.
- Por bautizo y primera comunión de descendientes: Una jornada correspondiente al día que se celebre la ceremonia.
- Por fallecimiento del cónyuge: Tres días.
- Por fallecimiento de ascendientes y descendientes: Dos días.
- Por fallecimiento de colaterales hasta el tercer grado: Un día.
- Por mudanzas: Dos días.

Art. 27. *Inasistencias retribuidas.*—En todos los casos se estará a lo dispuesto en el régimen legal vigente.

No obstante, la Empresa se obliga de modo expreso a conceder toda clase de facilidades a aquellos de sus empleados o trabajadores que sean elegidos para desempeñar funciones sindicales públicas.

Los empleados o trabajadores que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior, vendrán obligados a justificar ante la Empresa las causas de su inasistencia o retraso al trabajo.

Durante las ausencias, los empleados y trabajadores a que se refiere el presente epígrafe percibirán íntegramente los emolumentos de todo orden que les hubiesen correspondido de haber estado presentes en la Empresa y asistido, por tanto, a su trabajo. Estando estas percepciones condicionadas, en todo caso, a la justificación a que se alude en el párrafo anterior.

Art. 28. *Prevención de accidentes de enfermedades.*—En materia de seguridad e higiene se extremarán las medidas de prevención reglamentarias y muy especialmente se velará por el exacto cumplimiento del reconocimiento inicial del trabajador en el momento de su ingreso.

Art. 29. *Prendas de trabajo.*—La Empresa dotará a su personal femenino, subalterno y obrero, siguiendo su habitual costumbre, de las prendas de trabajo necesarias y que mejor se adapten a la índole del trabajo a realizar.

El personal vendrá obligado a vestir tales prendas durante la jornada de trabajo, debiendo cuidar de su conservación y limpieza durante la vida de las mismas, hasta cuyo término serán de propiedad de la Empresa.

Art. 30. *Comisión Paritaria.*—Para la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, se crea la Comisión Paritaria del Convenio.

Las funciones y actividades de esta Comisión no obstruirán en ningún caso lo dispuesto por la Ley 8/1980, en lo referente a Convenios Colectivos.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a esta Comisión Paritaria de cuantas dudas, discrepancias y conflictos que pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos, ante las jurisdicciones contenciosa y administrativa.

12459

RESOLUCION de 29 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Quimicamp, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Quimicamp, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 12 de marzo de 1983, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los Trabajadores con fecha 24 de febrero de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Empresa «Quimicamp, S. A.»

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «QUIMICAMP, S. A.»

Artículo 1.º *Ambito funcional y territorial.*—El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación en la Empresa «Quimicamp, S. A.», dedicada a la fabricación de productos químicos diversos, tanto en su Centro de trabajo sito en Utebo (Zaragoza), y al personal de oficinas generales (sitas en la avenida de Valencia, 51-53, de Zaragoza), como en todas sus delegaciones en el país.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Están afectados por el presente Convenio todos los trabajadores que, perteneciendo a dicha Empresa, presten sus servicios en la misma. Afectará asimismo a los trabajadores que ingresen durante el período de vigencia.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—La duración del presente Convenio será de un año en lo referente a los artículos 20 A y 25 y de dos años para el resto del articulado.

Entrará en vigor en el día en que se firme este Convenio con efectos retroactivos al 1 de enero del presente año en cuanto a los incrementos que en la tabla salarial se refieren, y terminará el 31 de diciembre de 1983, y el 31 de diciembre de 1984, en lo referente al resto del articulado.

Art. 4.º *Denuncia.*—A los efectos de denuncia, el plazo del preaviso está previsto con una antelación mínima de tres me-